

nal, contra sí mismo, ni contra las personas con quienes es-
tuviera ligado por los vínculos de la sangre hasta el cuarto gra-
do.

2.^a

Art. 7.^o El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es
el único que puede decretar el título de Benemérito del Es-
tado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes
servicios al mismo. El título de Benemérito no es transmisible
á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria, si
puede ser decretada, á favor de la familia del que la haya
merecido.

Título segundo.

Del Estado de Querétaro, en territorio y modo de ejercer su soberanía.

Art. 8.^o El Estado de Querétaro se compone de los miembros de to-
do sus habitantes; es parte integrante de la Confederación Me-
xicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á
su régimen interior.

Art. 9.^o El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el
artículo 44 de la Constitución federal, se compone, por ahora,
de sus seis Distritos Amateo, Cadoresta, Jalpan, San
Juan del Río, San Pedro Talmancas y Querétaro.

Art. 10.^o Los seis Distritos de que habla el artículo anterior
se dividirán en Municipalidades en el orden siguiente:

El de Amateo; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadoresta; en la de su cabecera y las de Bernalte,
Bisarron y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José
de los Amoles, San Pedro Cuaceta, Landay, Arroyuelo y

Nuevas, Santa de Guadalupe Ahuacatlan, Pacula y Tiltá
por pertenecerán á este Distrito cuando se declare que correspon-
den al Estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de
Figueroa.

El de San Pedro Talmancas; en la de su cabecera y la de
San Francisco Talmancas y Santa María Talmancas.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblo,
San Pedro de las Ciénegas y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que cor-
respondan á cada Municipalidad.

Art. 11. Salvo el consentimiento del Congreso, cuando lo exija las conveniencias pú-
blicas, podrá alterarse la división de Municipalidades de que
habla el artículo anterior; mas para ello será preciso que sea
aprobado por las tres cuartas partes del número total de Dipu-
tados, y no podrá rotarse el proyecto sino en distintos períodos de
sesiones del en que se inició.

3.^a Art. 12. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía,
á la Constitución política de las Uniones Mexicanas, sanciona-
da y decretada en 1857, á sus adiciones y reformas y á la
preente Constitución.

Título tercero.

De los Queretanos, de los de Querétaro y de los extranjeros.

Sección primera.

Art. 13. Son Queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio
del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se aciendan en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2.^{as} y 3.^{as} del artículo 30 de la Constitución federal, y se aciendan en el Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la nación mexicana, y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Estado y municipio en que vivan, de la manera y proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

4.^o - Fracción - III. Inscribirse en el registro civil e inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones en cumplimiento de las leyes generales.

Una ley reglamentará estas fracciones.

5.^o - n. r. Art. 15. Es obligación de los habitantes del Estado procurar adquirir la instrucción primaria y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza y las penas o estímulos que deban adoptarse para hacer fructifera esta obligación.

Art. 16. Los queretanos serán preferidos a los demás mexicanos y a su vez estos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano o ciudadano mexicano.

Sección segunda.

Art. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que a la calidad de queretano, reúnan la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o vivien-

do si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerrogativas del ciudadano queretano:

I. Votar, en las elecciones populares:

6.^o - Fracción - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y la presente Constitución establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país o del Estado y ejercer, en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Militarse en la guardia nacional.

III. Votar, en las elecciones populares en el Distrito que le corresponde.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución federal.

7.^o - r. - s II. Por renuncia sin causa justificada a servir los cargos de elección popular.

8.^o - r. - III. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro Estado de la federación, siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma, en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

Sección Anexos.

Art.º 8

Art.º 22. El Estado reconoce, como exampres a los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal. Tienen de hecho a las garantías otorgadas por las Constituciones locales (reformada por esta ley) así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salvo, en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

Título cuarto.

De la forma de Gobierno y división de poderes.

Art.º 23. El Estado de Quintana adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano representativo popular federal.

Art.º 24. El pueblo quentano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de las Uniones y de los poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art.º 25. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establece esta Constitución.

Art.º 26. En ningún caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de

ellos, en una sola persona, o corporación.

Título quinto.

Del poder electoral.

Art.º 27. El pueblo elegirá, directamente, los Colegios electorales de cada Municipalidad, e indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes.

Art.º 28. La base para la elección de electores será la población, nombrando un elector por cada mil habitantes, así como por la fracción que exceda de quinientos. Para ser elector se requiere: ser ciudadano quentano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección y saber leer y escribir.

Art.º 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado, y el Congreso, en vista de los padrones, señalará, por una ley, el número de electores que corresponderá a cada una de las Municipalidades, cuyo número será, el mismo, hasta que se forme el nuevo censo.

Art.º 30. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme a las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad, de obrar ni impedir, de alguna manera, la reunión de alguno o de todos sus miembros.

Art.º 31. Los Colegios electorales de Municipalidad, nombrarán a los Ayuntamientos, a los jueces de paz de su respectivo territorio y a los demás funcionarios y empleados que les marque esta Constitución o las leyes.

Art.º 32. Para elegir a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán

en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entones el nombre de "Colegio electoral de Distrito". Estos Colegios nombrarán a las Juntas de que trata el artículo 143 y a las demás autoridades o funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art.º 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

Título sexto.

Del Poder legislativo.

Sección primera.

De la elección e instalación del Congreso.

Art.º 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art.º 35. *Art.º 12.* Serán los Diputados propietarios, tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río y uno por cada uno de los Distritos de Amoles, Cadereyta, Tlalpam y Talmián. Por cada Diputado propietario se nombrará uno suplente.

Art.º 36. La elección ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art.º 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art.º 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reu-

mirse, el día señalado por la ley y cumplir, a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art.º 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el día y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre, y podrá prorrogarse hasta por quince días útiles, siempre que el Jefe público lo autorice; y el segundo, también prorrogable por quince días, comenzará el 16 de Marzo y terminará el quince de Junio.

Art.º 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo a la apertura del primer período de sesiones ordinarias y a la clausura del segundo de las mismas sesiones el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El presidente de la Cámara arbitraría en igual sentido.

Sección segunda.

De los Diputados.

Art.º 41.

a. 4 años.

Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano que disfrute en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una residencia no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la elección.

Art.º 42. No podrán ser Diputados:

I Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II Los empleados de la Federación.

III Los que pertenecan al ejército permanente.

Art.º 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera